

Las togas también deben obedecer al Derecho

Por Samuel Huesca Triano

Jurista especializado en Derecho Penal y Ejecución Penal

Cada cierto tiempo aparece una resolución judicial que obliga a volver la vista hacia los fundamentos mismos del Derecho penal. No porque el caso concreto sea necesariamente excepcional desde el punto de vista jurídico, sino porque su enorme repercusión institucional y política invita a preguntarse si las categorías sobre las que descansa la teoría general del delito continúan siendo aplicadas con el rigor técnico que exige un Estado de Derecho. El procedimiento seguido contra David Sánchez, hermano del presidente del Gobierno, y la reciente sentencia recaída en dicho proceso han reabierto un debate que trasciende con mucho a los protagonistas del litigio. El verdadero interrogante no consiste en determinar si determinadas personas merecen una condena, cuestión reservada al ámbito jurisdiccional y al sistema de recursos previsto por el ordenamiento, sino en preguntarnos si la construcción jurídica que conduce a esa condena mantiene intacta la función garantista que históricamente ha caracterizado al Derecho penal moderno.

Conviene recordar una idea que con frecuencia parece olvidarse en los grandes procesos de trascendencia pública. El Derecho penal no nació para facilitar el castigo. Nació precisamente para limitarlo. Esa fue la gran revolución intelectual iniciada por Cesare Beccaria cuando denunció que el poder de castigar únicamente podía legitimarse mediante leyes claras, penas proporcionadas y procedimientos sometidos a estrictas garantías. A partir de entonces, toda la evolución de la ciencia penal ha perseguido un mismo objetivo: impedir que el Estado pueda ejercer su poder punitivo más allá de los límites fijados por el propio Derecho. Feuerbach reforzó esa idea mediante el principio de legalidad; Welzel transformó la comprensión de la acción humana; Claus Roxin perfeccionó la teoría del dominio del hecho para diferenciar con precisión al autor del partícipe; Mir Puig, Muñoz Conde y Cerezo Mir recordaron que el principio de culpabilidad constituye un límite infranqueable de toda respuesta penal; y Luigi Ferrajoli convirtió el garantismo en la condición misma de legitimidad del ius puniendi. Ninguno de ellos construyó una teoría destinada a proteger a quienes delinquen. Todos construyeron un sistema destinado a proteger la libertad de todos los ciudadanos frente al inmenso poder del Estado.

Por esa razón resulta imprescindible recordar que la teoría general del delito no constituye un conjunto de abstracciones académicas reservadas a las facultades de Derecho. Es, probablemente, la parte más importante de todo el edificio penal porque determina quién responde, por qué responde y hasta dónde puede llegar la respuesta del Estado. Cuando esa arquitectura comienza a relajarse, cuando sus categorías pierden precisión o cuando se utilizan de forma expansiva, el problema deja de ser exclusivamente técnico para convertirse en una cuestión constitucional. El Derecho penal deja entonces de actuar como un sistema de garantías y corre el riesgo de convertirse en un instrumento cuya intensidad depende más del contexto que de los principios.

Uno de los aspectos más delicados de esa construcción es la diferencia entre autoría y participación. La doctrina penal europea ha dedicado décadas a delimitar cuidadosamente quién puede ser considerado autor de un delito y quién únicamente participa en él. Esa distinción no responde a un ejercicio de erudición doctrinal, sino a una exigencia

elemental de justicia. No toda contribución posee la misma intensidad, ni toda intervención implica el mismo dominio del hecho, ni toda participación merece idéntico reproche jurídico. Precisamente por ello el Código Penal distingue entre autores, inductores, cooperadores necesarios y cómplices. Cada una de esas categorías refleja un grado distinto de intervención y exige un análisis individualizado de la conducta desarrollada por cada persona.

Especial relevancia adquiere, en este contexto, la figura del cooperador necesario. Desde la doctrina clásica hasta la jurisprudencia más consolidada se ha insistido en que esta forma de participación únicamente puede apreciarse cuando la aportación realizada resulta verdaderamente indispensable para la ejecución del delito. Su aplicación exige una motivación especialmente rigurosa porque aproxima notablemente la posición del partícipe a la del autor principal. Precisamente por esa razón, la cooperación necesaria nunca puede convertirse en una categoría de aplicación flexible o expansiva. Cuanto mayor es la consecuencia jurídica asociada a una determinada calificación, mayor debe ser también la exigencia de precisión en su utilización.

La individualización de la responsabilidad constituye otra de las piedras angulares del Derecho penal democrático. El principio de culpabilidad impide que la respuesta penal se construya desde una lógica colectiva o indiferenciada. Cada acusado debe responder exclusivamente por la concreta intensidad de su aportación al hecho y por el grado de dominio que haya ejercido sobre él. La proporcionalidad de las penas exige que exista una correspondencia real entre la conducta realizada y la sanción impuesta. Si las diferencias entre las distintas formas de intervención pierden relevancia práctica, la propia teoría general del delito comienza a vaciarse de contenido. Las categorías permanecen formalmente en el Código Penal, pero dejan de desempeñar la función garantista para la que fueron concebidas.

El verdadero patrimonio del Derecho penal no reside en la severidad de sus condenas, sino en la calidad técnica de sus límites. Esa es la diferencia entre un sistema penal propio de un Estado constitucional y un sistema construido exclusivamente desde la lógica del resultado. La historia demuestra que las garantías nunca desaparecen de forma repentina. Se erosionan lentamente, mediante interpretaciones sucesivas que, consideradas aisladamente, pueden parecer razonables, pero que terminan modificando profundamente el significado de las instituciones. Ninguna democracia debería contemplar con indiferencia ese fenómeno, porque las categorías de la teoría general del delito representan mucho más que conceptos jurídicos: representan el lenguaje mediante el cual el Estado se obliga a sí mismo a ejercer el poder con racionalidad y autocontención.

Precisamente por ello, cuanto mayor sea la relevancia política o institucional de un procedimiento, mayor debe ser también el rigor técnico con el que se aplican esas categorías. Los principios no existen para los asuntos sencillos; existen para aquellos casos en los que la presión social, mediática o política podría invitar a flexibilizar los límites del Derecho. Es entonces cuando el juez demuestra la verdadera fortaleza del Estado de Derecho: no ampliando el alcance del castigo, sino sometiendo su decisión, con absoluta disciplina intelectual, a las exigencias del principio de legalidad, de culpabilidad y de proporcionalidad.

Al final, la grandeza del Derecho penal no consiste en castigar más, ni en ofrecer respuestas ejemplarizantes, ni en satisfacer expectativas sociales o políticas. Consiste en

algo mucho más difícil y mucho más valioso: ser capaz de aplicar exactamente las mismas reglas a todos los ciudadanos, con independencia de su relevancia pública, de su posición institucional o de la repercusión mediática del procedimiento. La ley no puede cambiar porque cambie el nombre del acusado. Las categorías de la teoría general del delito tampoco.

Quizá esa sea la enseñanza más importante que conviene recordar. El Derecho penal solo conserva su legitimidad cuando juzga personas por hechos objetivamente acreditados y cuando atribuye responsabilidades conforme a una aplicación escrupulosa de las categorías que la ciencia penal ha construido durante generaciones. Confundir los distintos grados de intervención, difuminar las fronteras entre autoría y participación o debilitar el principio de proporcionalidad no fortalece la Justicia; debilita el propio edificio garantista sobre el que descansa el Estado de Derecho. Y ese edificio, levantado con el esfuerzo intelectual de siglos de doctrina penal, merece ser preservado con el mismo rigor con el que cualquier estudiante de Derecho aprende, desde los primeros cursos de la carrera, que las categorías fundamentales de la teoría general del delito no son un mero ejercicio académico, sino la primera y más importante garantía de la libertad frente al poder.